



Barranquilla, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 080014189020-2021-00337-01

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el accionante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189011-2021-00337-01 instaurada por LAIN ALBERTO DE LEON CARRILLO contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES

El actor invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, fundamentalmente, que la entidad demandada no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 04 de diciembre 2020, con apoyo en los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela, el accionante solicita que se ordene a la accionada dejar sin efecto la sanción originada en la Orden de Comparendo No.0800100000018209211 del 31 de diciembre de 2017.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA la entidad mencionada no presentó el informe respectivo solicitado proel A-quo.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, resolvió negar por improcedente las pretensiones de la demanda respecto del amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendido





por LAIN ALBERTO DE LEON CARRILLO contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, en razón a que manifiesta que no comparte las consideraciones del Juzgado de primera instancia en razón a que son contrarias a la verdad, teniendo en cuenta que contestaron la petición de manera extemporánea y con una respuesta totalmente parcial.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

DERECHO DE PETICIÓN.

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Corta Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nr. 802780 - 4

No. GP 598 - 4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

6.1. Caso concreto

En el caso objeto de estudio vemos que el señor LAIN ALBERTO DE LEON CARRILLO solicita la protección de su garantía fundamental de petición, la cual considera violentada por la entidad accionada, por cuanto considera que esta no le ha dado respuesta de fondo frente a las peticiones elevadas el día 4 de diciembre de 2020 pues solo le entregaron una respuesta extemporánea y parcial.

El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa, siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado. Dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

En ese sentido, se aprecia que confrontada la petición formulada por el señor LAIN ALBERTO DE LEON CARRILLO y la respuesta brindada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, se concluye tal y como indicó la primera instancia que sí hubo respuesta de fondo a lo solicitado en relación a los cuestionamientos formulados en la petición objeto de la presente acción constitucional, toda vez que la entidad **Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

accionada informó al peticionario que era necesario cancelar un total de seis (6) folios con valor de \$150 pesos cada uno para suministrarle las copias que requería, tal y como lo indicó el a-quo en fallo de 19 de mayo de 2021 cuando dijo:

“Con respectos a las solicitudes contenidas en los numerales 1°, 2°, 3° y 6°; la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y DE SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, informa que deberá el actor cancelar por cada folio la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$150)”, lo anterior basado lo reglado en el artículo 29 de la ley 1755 de 2015.

De lo manifestado por la administración se puede determinar que en ningún momento expuso evasivas o vulneró el derecho constitucional del demandante, por el contrario, aplicó todo lo referente a la expedición de copias que es lo quiere el peticionario, poniendo a su disposición las copias necesarias requeridas, previa consignación en la cuenta bancaria de la entidad de las costas necesarias para que le sea entregado lo solicitado mediante petición fechado 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas se concluye que el derecho de petición del señor LAIN ALBERTO DE LEON CARRILLO no ha sido vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA toda vez que como se dijo, se le respondió de fondo la petición incoada el 4 de diciembre de 2020, así mismo resultan improcedentes los restantes derechos fundamentales alegados por el demandante toda vez que en el expediente no se avizora vulneración alguna al Debido Proceso, Defensa y Habeas Data.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho comparte las apreciaciones esbozadas por el A quo, por lo que pasa esta agencia judicial sin mayores elucubraciones a confirmar la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189011-2021-00337-01 instaurada por LAIN ALBERTO DE LEON CARRILLO contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



7. RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia proferida, de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-41-89-011-2021-00337-01 instaurada por LAIN ALBERTO DE LEON CARRILLO contra SECRETRARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.
3. Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase por rol secretarial, el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA